

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien dispuso **REVOCAR el auto interlocutorio No. 115 del 01 de febrero de 2023**, proferida por este Despacho Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADOS: MEJIA - URRUTIA S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2022-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Por lo anterior, se procedió al estudio de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra de **MEJIA - URRUTIA S.A.S.**, para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos considerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

A criterio de la Sala, la exigencia establecida por el juzgador de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual solo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende el A quo en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el Parágrafo 1º del Artículo 178 en cita indica que, "Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados..."; y aun cuando refiere también que "...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.". Además, indica a continuación, que dicha entidad: "...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...", por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que está intervenga en el cobro del pasivo pensional y, no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo, como lo es el asunto traído a estrados.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante PROTECCION S.A. cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revoca la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

2.2. Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el 13 de junio de 2022, envió a la dirección física que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el requerimiento de cobro persuasivo a la empresa **MEJIA - URRUTIA S.A.S.**, adjuntando relación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios desde abril de 1996 hasta abril de 2022.¹ En la liquidación se observa que el capital adeudado corresponde a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.050.169)** y la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$63.723.700)**, por intereses moratorios con corte a julio 22 de 2022.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante realizó la liquidación de las cuotas obligatorias de pensión de los trabajadores de la sociedad ejecutada y efectuó el requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa **MEJIA - URRUTIA S.A.S.** Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el documento que se denominó como título ejecutivo anexo a la demanda fue elaborado el 26 de julio de 2022,² luego entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible y se procederá a librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se;

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 115 del 01 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 115 del 01 de febrero de 2023, y en su lugar:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa **MEJIA - URRUTIA S.A.S** identificada con NIT 800.003.711, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con NIT 800.138.188-1, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.050.169)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$63.723.700)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a julio 22 de 2022.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 23 de julio de

¹ Folios 12-22 04Anexos del expediente digital.

² Folios 01 del 04Anexos del expediente digital.

2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Sobre las costas y agencia en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

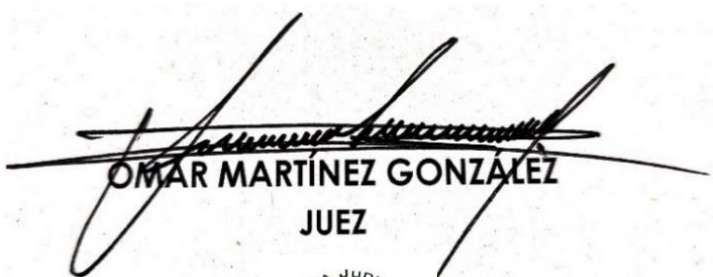
CUARTO: ORDENAR a la ejecutada, la empresa **MEJIA - URRUTIA S.A.S** identificada con NIT 800.003.711, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la empresa **MEJIA - URRUTIA S.A.S** identificada con NIT 800.003.711, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portador de la T.P 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos del Poder que le fue conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26 de Mayo de 2023**

En **Estado No. 054** se notifica a las partes la presenteprovidencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA